



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 114/19

### DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 MEDIANTE CONCEPTO No. 018910 DEL 23 DE JULIO DE 2019 LA DIAN RECONSIDERÓ EL OFICIO No. 001155 DEL 09 DE MAYO DE 2019, AL CONCLUIR QUE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO ESTÁ EXCLUIDO DEL IVA Y EN CONSECUENCIA NO SE GENERA IVA SOBRE LA PARTE DE LOS CÁNONES IMPUTABLE A CAPITAL

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 102/19, nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto No. 018910 del 23 de julio de 2019, por medio del cual reconsidera lo señalado en el Concepto No. 002784 del 5 de febrero y en el Oficio No. 001155 del 9 de mayo; ambos del año en curso.

Al respecto precisó:

*“4. Respecto a lo anterior, este despacho encuentra acertada la posición propuesta por el consultante, ya que la exclusión del IVA establecida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T., recae sobre: i) los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447 del E.T. y ii) el arrendamiento financiero (leasing).*

*5. Lo anterior, considerando que si la exclusión establecida en el numeral 13 del artículo 476 del E.T. aplicara exclusivamente para la porción del canon correspondiente a los intereses, tal como se señaló en el Concepto No. 0002784 del 5 de febrero de 2019, la norma no incluirá lo relacionado con “,y el arrendamiento financiero (leasing)”, ya que esto estaría cubierto con el texto inicial del numeral 13 del artículo 476 del E.T., donde se establece que serán excluidos del IVA: “Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no forman parte de la base gravable señalada en el artículo 447”.*

Anexo: [Concepto 018910 de 2019](#)



**1.2 COLIGE QUE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO REQUISITO PREVIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 401 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO ES APLICABLE EN NEGOCIOS JURÍDICOS DISTINTOS A LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES**

Agregó la DIAN:

*“De esta norma trascrita se extrae:*

- *Trata exclusivamente el escenario de la adquisición de bienes inmuebles*
- *El comprador es una persona jurídica o sociedad de hecho, quien actúa como agente de retención.*
- *La retención en la fuente es un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes muebles.*
- *La retención en la fuente deberá pagarse mediante recibo oficial de pago*
- *El notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo actúan como verificadores del pago de la retención.*

*En consecuencia, deberán cumplirse todos los supuestos listados para la aplicación del artículo analizado. Por lo tanto, en otros negocios jurídicos distintos a la compraventa de inmuebles o cuando el comprador difiere de una persona jurídica o sociedad de hecho, no procede la retención en la fuente a título del impuesto de renta como requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública.*

*Es importante aclarar para efectos de los dos tipos de contratos que se presentan en la consulta, es decir, la permuta y las segregaciones con compensaciones, que en el primer caso aplica la retención sobre otros ingresos tributarios que contempla el artículo 401 del E.T., mientras que el segundo contrato no está sujeto a esta disposición”. (Concepto 015464 del 13 de junio de 2019).*

**1.3 SUBRAYA QUE UNA VEZ DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD, ÉSTA SE EXTINGUE DEL MUNDO JURÍDICO DESAPARECIENDO COMO SUJETO DE DERECHO; POR ENDE, TODOS SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES ACTÚA, ENTRE ÉSTOS EL REVISOR FISCAL**



Recalcó la DIAN:

*“En este orden de ideas y considerando la consulta en particular, una vez la entidad se encuentre **disuelta y liquidada**, de conformidad con los requisitos legales, ésta no existirá para el mundo jurídico y por lo tanto no podrá ejercer derechos ni asumir obligaciones y al mismo tiempo desaparecen los órganos a través de los cuales actúa.*

*Por consiguiente, desaparece la obligación legal de tener revisor fiscal, a la que se refiere el artículo 580 del Estatuto Tributario”. (Concepto 014187 del 4 de junio de 2019).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
30 de julio de 2019